



Proceso: ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante: SARAI MARGARITA PEREZ ORTIZ
Demandado: WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA
Rad. No. 084334089002-2023-00382-00

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el presente proceso **ALIMENTOS de MENOR**, promovido por **SARAI MARGARITA PEREZ ORTIZ**, mediante apoderado judicial, contra **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, identificado con la radicación 2023-00382, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado las excepciones elevadas por el demandado. Sírvase proveer.

Malambo, 17 de abril de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Diecisiete (17) abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado y cotejado el anterior informe secretarial, cree el plenario pertinente antes de correr el traslado de las excepciones presentada por el demandado, realizar la siguientes consideraciones.

Inicialmente tenemos que, la demanda fue admitida el día 21 de noviembre del 2023 y salió por estado No.183 el 23 de noviembre del mismo año, por lo que se ordeno en el inciso tercero de la parte resolutive, notificar personalmente al demandado la admisión de la demanda para que este se pronunciara al respecto, esto en virtud de garantizar el debido proceso a las partes procesales de la presente Litis, ahora bien, siguiendo ese orden ideas, encontramos que la parte activa de esta Litis, a través de correo electrónico envió memorial al despacho el día 15 de enero de esta anualidad, informándole al plenario que había realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Sr **WILMAR FERNEY ROJAS PIMIENTA**, a través de correo electrónico el día 11 de enero del mismo año, donde anexo la trazabilidad del correo donde se puede apreciar la fecha donde este acusa de recibido, evidenciándose que este llego al destinatario, no obstante, frente a la diligencia realizada por el coadyuvante, encuentra esta colegiatura que, la parte activa de esta Litis incurrió en un yerro al momento de practicar la diligencia de notificación personal, toda vez que, realizo dicho trámite en base al artículo 291 y 292 del C.G.P, tal como se constata en el encabezado del escrito de notificación, donde se observa que, se cita al ejecutado a que comparezca al plenario y conozca el proceso que se adelanta en su contra, puede agregar esta colegiatura que, la ley 2213 del 2022, entienden la práctica de notificación personal al demandado cuando se haya remitido a su electrónico personal, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma y comienza a correr los días para presentar excepciones cuando se acuse de recibido, mas no lo convida a que comparezca al juzgado.

Aunado a lo anterior, en reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia explico que, la nueva implementación de la TIC, trajo consigo una nueva forma de practicar la notificación,



tanto de las actuaciones proferidas por el juzgado y a la de los sujetos procesales, pero esta no deja obsoleta las demás legislaciones, por lo que es a discreción del togado de qué forma desea practicar la notificación de la demanda, este puede elegir con que medio le sale más favorable y menos oneroso, si con el Código General del Proceso o con la ley 2213 del 2022, pero lo que sí ha enmarcado el máximo tribunal es que no se pueden mezclar dichas normas como quiera que, cada una prevé unos lineamientos que son exclusivas entre sí.

Para concluir conviene decir que, respecto al caso *sub-examen*, se tiene que, el togado por medio de la ley 2213 del 2022, invito al coadyuvado a que fuera a comparecer al juzgado, por lo que, tal como reposa en el expediente digital este compareció dentro del tiempo concebido el día 23 de enero del presente año, por lo que se comenzó a correr el tiempo para presentar excepciones desde el momento en que compareció al plenario, por esto, se tiene que, el demandado contestó la demanda dentro del tiempo concebido .

Ahora bien, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, no es posible acceder a la solicitud de la sentencia anticipada por el togado por la razón expuesta en la parte emotiva del presente auto, por otro lado, se corre traslado de las excepciones impetradas por el coadyuvado a la parte demandante a fin que se pronuncie sobre la misma, tal como lo consagra el Código General del Proceso en su artículo 443 inciso 1 dispone:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”

RESUELVE

UNICO: Correr traslado por el termino de cinco (10) días a la parte demandante a fin que se pronuncie sobre las excepciones de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PT

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado N° 47**
Hoy 19 DE ABRIL DE 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c9c66c96f26f48ea4c6e186db0b93bf37dac9c4673501b2aa08f25697a0e7**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>